

así como el marco académicos (rindiéndose cuenta de las diversas disciplinas sobre la materia, e.g. Church-State Studies, American Studies, First Amedment Studies, Cross-Cultural Studies), concluyéndose con una serie de reflexiones acerca de la actual legitimidad, validez y eficacia del modelo relacional estadounidense; sin olvidarse los anexos donde se aportan los discursos presidenciales y sus aportaciones al legado nacional.

En definitiva, se trata de una trilogía llena de argumentos y evidencias, así como de sugerentes comparativas diacrónicas y sincrónicas (sobre todo, entre EE.UU. y Europa continental), presentado todo ello en la línea habitual del Prof. Sánchez-Bayón, quien recurre a su estilo reflexivo y dialogado con el lector, invitándole a cuestionar su realidad (e.g. ¿cómo puede ser los EE.UU. un país secular con una población tan religiosa?), haciendo que se sorprenda (e.g. ¿cómo puede los EE.UU. aprobar una normativa para el resto del mundo?), así como lograr desmontar falacias (e.g. Falacia del Presidente T. Jefferson, falacia del Magistrado H. Black). Se invita a todos aquellos lectores interesados en comprender la idiosincrasia de una cultura político-jurídica dominante hoy en día, como la estadounidense, a adentrarse en este trabajo, que guía hacia un planteamiento novedoso según el cual la hegemonía de los EE.UU. se halla fuertemente relacionada con las relaciones que se establecen entre la religión y el resto de esferas sociales, configurándose así un espacio público más rico y dinámico.

FRANCISCO BENJAMÍN COBO

**SCHANDA, Balázs (edit.), *The mutual roles of Religion and State in Europe. Interférences mutuelles des Religions et de l'État dans l'Union Européenne. Proceedings of the 24rd Congress of the European Consortium for Church and State Research, Pázmány Péter Catholic University, Budapest, 8-11 November 2012, Institute for European Constitutional Law, University of Trier, Trier 2014, 331 pp.***

1.- *Introducción.* El *European Consortium for Church and State Research* fue fundado en diciembre de 1989, con sede en el Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Milán. Lo compusieron desde sus inicios profesores y especialistas que, perteneciendo a los diversos países que componen la UE, comparten un interés común por las relaciones entre los Estados y las entidades religiosas en Europa, tomándolas desde un punto de vista histórico, político y, en particular, jurídico. Por ello, el Consorcio promueve estudios, organiza reuniones y facilita la comunicación entre estudiantes de varios países de la UE. En especial, promueve la cooperación en investigación científica y el intercambio de conocimientos especializados. Además, el Consorcio proporciona servicios de consulta y consejo para corporaciones tanto estatales como privadas, nacionales o internacionales, en cuanto a actividades institucionales en los campos de su interés. Y, junto a todo ello, su más notable actividad es la celebración anual de un Congreso, de los que aquel cuyas Actas se recogen en este volumen hace ya el número veinticuatro, sin que la continuidad se haya interrumpido ni un solo año. Y, desde el primer volumen de Actas -las del primer Congreso, celebrado en Milán en 1989-, el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* no ha dejado de recensionar ni un solo volumen de este tan interesante y valioso conjunto.

El volumen que vamos ahora a presentar se abre con unas breves líneas de Presentación -*Preface* (p. 7)- del Profesor Balázs Schanda, organizador de este Congreso celebrado en la Universidad Católica de Budapest, en la que dirige el Departamento

de Derecho Constitucional; en el *Índice* de la obra (pp. 5-6) se contienen veinte ponencias; diecisiete de ellas se destinan a exponer el tema de las funciones de la Religión y el Estado en otros tantos países, y tres a esa misma materia en relación con la propia Unión Europea. Y cierran el libro, de un lado, un Anexo (pp. 325-326) que, bajo el título *Grille Thématique*, ofrece un resumen sistemático de la temática estudiada; y, de otro, una relación biográfica de los autores que han participado en la publicación (pp. 327-331).

2.- *Comentario resumen*. El libro hace un recorrido por la política respecto a la religión de la mayoría de los países de UE. En cada uno de los diecisiete artículos que poseen esta finalidad, el autor correspondiente atiende al tema general, que aparece enunciado al frente de aquéllos: *National Reports-The mutual roles of Religion and State in: .* Y las respuestas tienen en común el ocuparse de las perspectivas tanto políticas como legales, así como de la historia en aquellos países en los que sea necesario conocerla para poder comprender la importancia de la religión en aquel territorio. Aquí procederemos a referirnos sucesivamente a cada ponencia, siguiendo el orden alfabético inglés por naciones que presentan en la publicación.

En primer lugar el libro se centra en *Austria*, de la que se ocupan Richard Potz y Brigitte Schinkele (pp. 9-23). Un país que reconoce la importancia de la dimensión religiosa asumida por el Estado, sin realizar un juicio de valor sobre la religión como tal. El Estado reconoce a las comunidades religiosas como grupos de claro relieve social, pero mantiene la neutralidad en materias de religión. También se garantiza el derecho a la libertad de religión. Sin embargo, las comunidades religiosas sí preferirían declaraciones más claras sobre la importancia de la religión en cuanto a los individuos y la sociedad en la legislación estatal. Encontramos cierta singular atención estatal a la religión católica, una relación especial con los judíos, y la integración de los musulmanes como objetivo a conseguir.

Un sistema muy diferente del anterior es el de *Chipre* (Aquilles Emilianides, pp. 25-31). Dividida la isla en una zona turca y otra griega, atiende a la vecindad de aquellos respectivos países; en la parte turca, imperó desde la reforma política de Kemal Atatürk aquel grado de laicismo que este líder estableció en Turquía tras el fin del Imperio otomano al acabar la I Guerra Mundial; en cambio, en la zona griega ha perdurado hasta fechas recientes una unión entre la Iglesia ortodoxa y el Estado, de modo que coincidían en una misma persona las dos dignidades supremas, la religiosa y la estatal. El tiempo ha conducido a que ya hoy exista separación entre ambos poderes; la Iglesia ortodoxa griega continúa en todo caso poseyendo una muy notable influencia política e incluso económica. En este marco, cinco confesiones tienen reconocidos especiales derechos (junto a la Iglesia ortodoxa, los musulmanes, los católicos romanos, los armenios, y los maronitas), mientras que las demás poseen libertad religiosa pero sin la consideración constitucional de aquéllas. Entre aquéllas y el Estado aparecen relaciones de cooperación.

En la *República Checa* (Jirí Rajmund Tretera, Zábaj Horák, pp. 33-41), el Estado reconoce el valor social de la religión, pero en la Constitución se le impone una obligación de neutralidad, lo que impide a los poderes públicos establecer ninguna preferencia a favor de una determinada ideología religiosa, e incluso no religiosa, incluyendo el ateísmo. Ciertamente tocan a las religiones algunas funciones culturales (colegios, labor social, conservación de obras de arte y monumentos...) y el Estado ofrece financiación a estas actividades. Se establece el derecho a la libertad de religión y a sus manifestaciones públicas, una garantía que contiene entre sus manifestaciones la no

aceptación del discurso anti-religión y anti-atéismo. Por otra parte, los símbolos religiosos reciben la consideración de signos tradicionales de la historia y la cultura.

Por lo que hace a *Estonia* (Merilin Kiviorg, pp. 43-59), el tema del papel de las relaciones entre Estado y Religión no fue una de las prioridades de las negociaciones para la Constitución de 1990. No encontramos relaciones religiosas tradicionales o históricas, y son muy pocos los ciudadanos que pertenecen a alguna confesión, lo que deriva en buena parte del tiempo pasado bajo el dominio soviético, cuyas huellas perduran en este campo. De ahí que el fenómeno religioso no ocupe un lugar que se haga notar en el debate político. Aún así, la constitución protege expresamente la libertad religiosa de individuos y sociedades y defiende un sistema de cooperación puramente pragmática, en la medida en que puede ser algo útil para las personas. Una cooperación que no distingue entre unas y otras confesiones, y se proyecta con independencia de sus diferentes características; en todo caso, el cristianismo, puestos a comparar, es la religión con alguna proyección histórica en el país, y se coopera por parte del Estado para el mantenimiento de los edificios religiosos históricos. Algo que, en el contexto de cuánto hemos indicado, ha provocado quejas de asociaciones no religiosas y de religiones no cristianas frente al “favoritismo” estatal en relación con el cristianismo.

A *Francia* (Brigitte Basdevant-Gaudemet, pp. 61-79) se le considera de modo habitual el más notable modelo del sistema laicista; la Ley de Separación de 1905 continúa vigente, y la Constitución define al país como una República laica. Dentro de ese marco, las confesiones religiosas carecen de reconocimiento civil. Aún así, se dan de hecho márgenes de relación del Estado con las confesiones, particularmente en base al turno de partidos en el gobierno. El Estado defiende en todo caso la laicidad, tanto que se la ha comparado a una religión civil; una laicidad que constituye un valor esencial de la República, pero que no se contradice con el derecho fundamental de libertad religiosa, reconocido a todos los ciudadanos. La neutralidad de los poderes públicos respecto a cualquier hecho religioso conlleva que el Estado no reconoce ningún culto ni puede acordar ningún estatuto legal con ninguna religión. Una neutralidad que se extiende a los lugares públicos, y que ha dado lugar a una legislación sobre los signos religiosos externos -es el ámbito de la prohibición del velo islámico- que trata de impedir que en los centros docentes públicos puedan darse manifestaciones ostensibles de pertenencia a una religión. De hecho el tema ha derivado -a través de la controversia surgida en torno al velo/burka- más hacia la libertad y dignidad de la persona que hacia la religión en sí. Este recelo del Estado ante la religión ha generado menores aportaciones sociales, culturales y éticas de ésta al país que en otros países europeos.

*Alemania* (Gerhard Robbers, pp. 81-90) presenta en el preámbulo de su Constitución una perspectiva general de la religión, sin que ello suponga un reconocimiento especial a las iglesias u otras comunidades religiosas. Hay que tener en cuenta que la constitución es de 1949 y estaban aún muy recientes la II Guerra Mundial y sus consecuencias. Se garantiza la libertad religiosa, pero no hay una ley específica sobre las iglesias. La regulación de las comunidades religiosas está dispersa a lo largo de todo el ordenamiento legal. Además, cada región alemana puede establecer sus acuerdos con las iglesias más representativas de cada zona. Se reconoce la gran contribución en términos de ética y política que hacen las comunidades religiosas. Se suele considerar a Alemania un país pluriconfesional, distinguiéndolo así tanto del modelo de laicidad estricta francés como de los modelos de laicidad positiva como Italia o España. Esta última distinción es en sí más formal que de fondo, y puede tener su apoyo tanto en la tradición de las relaciones estatales con las confesiones católica y protestantes -relaciones que allí poseen un mayor

trasfondo histórico- como en el hecho de la colaboración del Estado con las confesiones en el caso concreto de la recaudación de un impuesto especial a favor de éstas.

En el caso de *Hungría* (Balázs Schanda, pp. 91-102), el ordenamiento garantiza la libertad de conciencia y de religión. Las religiones tradicionales se consideran como parte de la cultura nacional, en especial el catolicismo y el protestantismo (calvinistas). Éstas gozan de reconocimiento en la esfera pública, a todos los efectos. Además hay que subrayar la transcendencia de algunos hechos concretos que atañen a nuestro tema, como pudo ser la influencia de la Iglesia católica en la reconciliación con Eslovaquia, y la apertura del diálogo entre los cristianos y los judíos. El autor ofrece en estas páginas un análisis a un tiempo histórico, filosófico y teológico del significado y presencia de la religión en aquel país, señalándose en particular las muy variadas áreas en que la acción de las confesiones recibe un específico reconocimiento legal. Algo que prueba que el Estado aprecia la acción de las comunidades religiosas en la sociedad, muy en especial la de las religiones tradicionales. Y las iglesias se determinan como tales en base a su propia identidad, y no en base a la apreciación que en este terreno pudiese llevar a cabo el poder público al margen de aquéllas.

Continuando el estudio, aparece un caso único en el panorama europeo: *Italia* (Francesco Margiotta Broglio, pp. 103-111). Dos elementos caracterizan profundamente este país. En primer lugar, la reunificación italiana -efectuado solamente ya en la segunda mitad del siglo XIX-, y la conversión de Roma en capital del nuevo Estado, después de haber sido durante muchos siglos primero capital del Imperio Romano y luego de los Estados Pontificios. Pero Roma es también, desde los orígenes mismos de la Iglesia católica, la sede de Pedro. Ello ha supuesto, en segundo lugar, que en territorio italiano, en el corazón de su capital, residiese el poder religioso que desde Roma guía a muchos millones de católicos de todo el mundo, y que reside en un Estado a su vez independiente, la Ciudad del Vaticano. Esto ha dado lugar a la existencia de unas muy peculiares relaciones entre ambos poderes. Este dualismo prácticamente no aparece perturbado por otras confesiones, ninguna de las cuáles se encuentra en las tan singulares circunstancias que tocan en Italia a la Iglesia católica. Pero, en todo caso, en el ordenamiento jurídico italiano poseen un lugar propio la libertad e igualdad entre religiones y la neutralidad del Estado. Además, los cultos tienen el derecho a organizarse según sus propios estatutos, con la condición de que no vayan en contra de las disposiciones jurídicas italianas. También se defiende el pluralismo confesional y cultural; sin embargo, algunos de los últimos cambios legislativos tienden a reducir de modo claro el papel público reivindicado por la religión más antigua y tradicional de los italianos.

En *Letonia* (Ringols Balodis, pp. 113-141), en un estudio que es uno de los más detallados del volumen, se nos indica que la separación entre Iglesia y Estado nunca ha implicado la completa exclusión de aquélla de la vida social. Las iglesias han influenciado las políticas y leyes del Estado. Aquella separación nunca ha implicado una segregación entre la religión y la sociedad, ni una completa exclusión de la iglesia de la vida social. El concepto de religión no aparece legalmente definido, tal vez debido a la gran variedad de religiones presentes en el país, difíciles de reducir a una definición única o común. En tal contexto, la política respecto al factor social religioso posee como notas esenciales la separación, la neutralidad respetuosa y la libertad religiosa, así como la delegación de algunos poderes como el derecho a registrar matrimonios, reconocido solamente a algunas confesiones. En tal sentido, los clérigos cumplen funciones propias del Estado. Y asimismo existe la educación religiosa en las escuelas. De hecho, y dándose inevitables imprecisiones y confusiones ante la ya citada variedad del factor religioso, un resumen sería afirmar que el Estado mantiene la neutralidad, práctica la

cooperación con algunas confesiones, y lo hace sin que ello suponga restricción de la libertad religiosa para las restantes.

En *Holanda* (Sophie van Busterveld, pp. 143-151) encontramos una laicidad más abierta que la francesa. Se garantiza la libertad de religión y creencias, así como la neutralidad del Estado hacia la religión y las creencias, y la separación del Estado y las confesiones. Estos tres principios constitucionales tienen varias características en común con la actitud de los holandeses hacia la religión. En cuanto a política, los partidos no están sólo organizados según líneas económicas, sino también en líneas confesionales. Esto significa que la separación Iglesia-Estado no excluye a la religión del dominio público, ya que se reconoce la función social de las entidades religiosas. Sin embargo, el papel y valor de la religión van variando siguiendo modas políticas; este hecho es conatural a tantos regímenes democráticos apoyados en un sistema de partidos y, como la propia autora afirma, su análisis viene a demostrar que las perspectivas políticas del papel y el valor de la religión pueden variar y varían a lo largo del tiempo; de un tiempo que, podemos añadir, hoy posee una apresurada cadencia. Pero, en todo caso, sin desmontar las bases esenciales del sistema.

Otro de los países donde más relevancia tiene la religión para el Estado es *Polonia* (Michał Rynkowski, pp. 154-168), donde encontramos un lazo muy especial entre el Estado y la Iglesia Católica: los representantes de las autoridades participan en ceremonias religiosas y la jerarquía y el clero intervienen en ceremonias públicas, aunque debe observarse que ello no supone una intervención directa en el desarrollo de la vida política. La Iglesia Católica es predominante tanto en términos estadísticos como en influencia social. Todo el pontificado de Juan Pablo II ha sido un estimulante y una prueba de aquella unión. En Polonia, la noción de partidos políticos de izquierda, centro o derecha depende en general de su actitud hacia la religión -en particular la católica-, y en el año 2011 ha aparecido un partido político que se autocalifica como anticlerical. Hoy en día, los cuatro temas más conflictivos respecto a la religión en la vida social son: la restitución de las propiedades de la Iglesia (tras el periodo comunista), la legalización de matrimonios del mismo sexo, la financiación de la fecundación in vitro y el aborto. Es cierto que, como en general en tantos y tantos países, también en Polonia se viene acusando un descenso de la práctica religiosa y una multiplicación del pluralismo, pero en todo caso Polonia sigue considerándose católica.

En *Portugal* (José de Sousa e Brito, pp. 169-176), encontramos un modelo muy semejante al español. Es un país que ha experimentado muchos cambios a lo largo de la historia, sobre todo en la más reciente, en sus relaciones con la religión, a partir de un confesionalismo católico social y políticamente clásico, que atravesó luego las sucesivas experiencias de la alternancia de sistemas conservadores y progresistas, utilizando los términos en su forma más genérica. Hoy, las Confesiones y el Estado son entre sí independientes y autónomos, en el marco de un sistema de libertad religiosa y de cooperación, reflejado esto último de modo especial en el actual concordato con la Santa Sede. Tanto la Constitución como la Ley de Libertad Religiosa hoy vigentes marcan ese criterio que inspira al ordenamiento jurídico portugués en este campo, desde el artículo 41 de la Constitución -libertad de conciencia y de religión- hasta el establecimiento del principio de cooperación en la citada Ley, del que es consecuencia -afirma el autor- el actual Concordato del año 2004.

En la *República Eslovaca* (Michaela Moravčíková, pp. 177-191) la religión siempre ha jugado un papel importante en todos los terrenos, y el cristianismo actuó allí como una fuerza de cohesión en la Europa central, y contribuyó también a su democratización.

Hoy no hay un documento específico dedicado al planteamiento del Estado sobre el papel de la religión en la sociedad, sino que este tema se encuentra disperso entre diferentes documentos legales, tanto históricos como recientes. Por lo tanto, no se detectan unos criterios claros para determinar el valor de la religión en la esfera pública. Aunque el ateísmo era predominante en el periodo comunista, hoy en día el país se encuentra a medio camino entre la cooperación del Estado con las confesiones religiosas y el secularismo. Parece que la opción más aceptada es la de cooperación, encontrándose acuerdos con las iglesias y organizaciones religiosas, así como presencia de las autoridades religiosas en ceremonias públicas... Algunos de los temas más debatidos en este campo son las condiciones impuestas para registrarse como una iglesia o comunidad religiosa, así como una reciente petición del gobierno para reducir algunas festividades, sobre todo de carácter religioso, lo cual ha encontrado una clara desaprobación por parte de la Iglesia católica. En todo caso, el Gobierno continúa interesado en mantener un diálogo permanente con las Confesiones.

*Eslovenia* (Blaz Ivanc, pp. 193-207) se debate por su parte entre dos puntos de vista sobre el papel de la religión en la sociedad. Determinados sectores políticos defienden la neutralidad, mientras otros la cooperación, y de hecho predomina el criterio de la separación constitucional entre las dos esferas, al par de una cooperación que se refleja en los acuerdos con la Santa Sede. Sin embargo, frente al sistema de pleno reconocimiento de la libertad religiosa existen fuerzas que intentan que se establezca una regulación estricta sobre las actividades religiosas en orden a someterlas al control del Estado; sin embargo, el Tribunal Constitucional viene manteniendo el modelo cooperativo, que aparece hoy plasmado en diversas fuentes, ya que a los acuerdos con la Santa Sede citados han de añadirse otros con diversas otras iglesias o comunidades religiosas. Como señala el autor, en esta joven sociedad democrática el debate sobre cuál sea el más apropiado sistema de relaciones Iglesia-Estado es una cuestión a medio camino hacia una consolidación definitiva.

En *España* (Agustín Motilla, pp. 209-232, en el que constituye también uno de los más extensos y detallados trabajos del volumen), la historia está profundamente enraizada en la tradición cristiana, y la religión predominante ha sido y es la católica romana, tanto en la vida social como en la escena política. Si ello ha obtenido un reflejo evidente en nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de los siglos, la vigente Constitución de 1978 -acorde con las nuevas orientaciones de estos temas en todas las esferas y a nivel universal- garantiza el derecho de libertad religiosa y establece la laicidad y neutralidad del Estado respecto a los temas religiosos, sin que ninguna confesión tenga carácter estatal. Abre asimismo el artículo 16 constitucional la puerta a la cooperación con la Iglesia Católica y con las demás confesiones; una cooperación que -a tenor de la Ley de Libertad Religiosa de 1980- puede establecerse por la vía de Acuerdos con aquellas confesiones que cumplan determinados requisitos. De esta forma, están vigentes en España una serie de Acuerdos Estado-Confesiones; los firmados con la Iglesia Católica en 1976 y 1979, y los pactados más adelante, en 1992, ya dentro del marco de la citada Ley, con tres grupos de Confesiones minoritarias: la Federación de Entidades evangélicas (FEREDE), la Comisión Islámica de España (CIE), y Federación de Comunidades israelitas (FCIE); acuerdos que regulan las relaciones con el Estado en los campos cultural, educativo, económico, asistencial, matrimonial, artístico, festividades... Pero si del plano estrictamente jurídico pasamos al político, hoy en día la actitud del Estado respecto al tema religioso sufre una importante dependencia a tenor de cuál sea el partido político en el gobierno. Los partidos de izquierda retoman una tradición marcadamente

antirreligiosa, que apunta muy en especial a disminuir la influencia social de la Iglesia católica, mientras que los partidos de derecha trabajan en la línea de considerar positiva la presencia del hecho religioso social. Las críticas a una y otra postura son recurrentes en la primera línea política de este país. Aún así aparece como principio fundamental la independencia y autonomía entre entidades religiosas y Estado, dentro del margen de cooperación que el ordenamiento legal tiene establecido.

Seguidamente se ocupa el volumen de *Suecia* (Lars Friedner, pp. 233-238). Hasta fechas recientes, el luteranismo ha sido allí la religión del Estado, pero tal sistema ha sido modificado hace poco tiempo. Ahora la Iglesia de Suecia tiene una capacidad legal autónoma que no había tenido antes, y otras religiones poseen la posibilidad de registrarse a los efectos de convertirse en entidades legalmente reconocidas. Un sistema que ha dado entrada en el ordenamiento del país a un mayor grado de igualdad entre la Iglesia nacional sueca proveniente de la historia y las restantes comunidades religiosas. El Estado no controla las comunidades ni analiza sus doctrinas, sino que las registra y reconoce una vez que cada una de ellas afirma poseer la condición y el espíritu propio de una religión; un cambio normativo que en sí mismo, no necesariamente en cada uno de sus detalles, ha contado con la conformidad de la Iglesia de Suecia. Se han discutido las ayudas económicas del Estado, en la medida en que ello pueda afectar a la libertad religiosa de las propias comunidades; algunos problemas singulares afectan a los ortodoxos, los musulmanes...; pero todo ello es el resultado del necesariamente lento acomodo de las tradiciones suecas a las nuevas exigencias del sistema de aconfesionalidad estatal.

El último trabajo relativo a un país concreto es el que se refiere al *Reino Unido* (David McClean, pp. 239-259, otros de los de mayor extensión y detallismo). Estamos ante un país que debe estudiarse centrándose en cada una de las zonas que lo integran (Irlanda del Norte, Escocia, Inglaterra y Gales), por la dificultad de homogeneizar sus políticas con respecto al tema religioso. En *Irlanda del Norte* encontramos una profunda división entre católicos y protestantes, aunque existen diferencias más importantes que las religiosas. Sin embargo, sí han aparecido problemas entre ambas confesiones en relación con las actividades religiosas (p.e., procesiones católicas en zonas protestantes y viceversa, que más de una vez han dado lugar a serios enfrentamientos populares). Hoy en día la Iglesia católica en la República de Irlanda ha sufrido una gran pérdida de su anterior prestigio al haberse descubierto una importante serie de problemas de pederastia; al par, ha de tenerse en cuenta el fuerte catolicismo tradicional del país, y la proyección del mismo entre los católicos de la zona norte; una cuestión en que también ha jugado su papel el enfrentamiento político histórico entre Gran Bretaña e Irlanda; el tema pudiera discurrir de hoy en adelante por cauces aún muy difíciles de predecir. Por su parte, en *Escocia* es importante estudiar el fenómeno religioso dado que, al estar suspendido el Parlamento desde el siglo XVIII hasta 1999, la Asamblea general de la Iglesia de Escocia ha hecho las veces de Parlamento. Por ello, la importancia de la religión en Escocia sí que está reconocida por el gobierno de diversas maneras. En cuanto a leyes, el ordenamiento viene a ser es muy similar a Gales e Inglaterra. En *Gales* no encontramos información suficiente para suponer una discusión sobre las perspectivas políticas de la religión; mientras que en *Inglaterra* la Iglesia anglicana posee una relación histórica especial con el Estado, siendo el Rey cabeza también de dicha Iglesia. Ello se refleja en la presencia religiosa en las Cámaras legislativas, con una muy importante participación del Episcopado nacional. No han dejado de hacer acto de presencia en Inglaterra las nuevas corrientes de neutralidad e igualdad religiosa; éstas no poseen aún carta de presencia en el sistema, pero sí que está reconocida la libertad religiosa.

Tras la serie de estos diecisiete países, y como ya quedó señalado, tres autores atienden a lo que en el volumen se presenta como *European Reports*: el artículo de Norman Doe se titula *The State from the Perspective of Religious Laws: A Global Approach with Particular Reference to Christianity* (pp. 261-300); el de Marco Ventura, *The State's Understanding of the Role and Value of Religion: Political Perspectives* (pp. 301-313); y el de Richard Potz *The State's Understanding of the Role and Value of Religion: Legal Perspectives* (pp. 315-323). La coordinación entre los tres temas es patente: el Cristianismo necesita una atención especial en cuanto que religión absolutamente predominante -en sus variadas formas- en Europa; y por su parte resultaba muy útil contemplar, en el marco de la Unión Europea, la doble perspectiva política y legal de la actitud de los Estados ante la presencia en Europa del factor religioso. Así, se complementan con las perspectivas generales, comunitarias, las informaciones relativas a cada nación. Y se cierra la obra con los apéndices ya reseñados al inicio de estas líneas.

3.- *Conclusión*. Una vez estudiada la mayoría de los países europeos puede concluirse que, a pesar de que cada uno es histórica y socialmente diferente de los otros, se encuentra hoy en ellos, en mayor o menor medida, un factor común en cuanto a la libertad religiosa y la neutralidad del Estado respecto a la religión. Varias causas explicarían esta realidad; bastará referirse muy brevemente a un par de ellas. De un lado, los países que integran la Unión no son ya del todo independientes los unos de los otros, en tanto que forman parte de organismos supranacionales que permiten adoptar políticas comunes en diversas materias; el terreno de lo religioso es en sí mismo supranacional y resulta muy comprensible que sea uno de los campos de mayores interinfluencias sociales y políticas. Y, asimismo, hoy en día la libertad religiosa, y en general los principios claves de las relaciones entre los Estados y las Confesiones, aparecen formulados con notoria similitud en los más significativos textos internacionales, desde la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 y el *Tratado de Roma* de 1950, hasta el presente; y, así como en el caso español estos principios constituyen criterios de interpretación de nuestras leyes -art. 10.2 de la Constitución vigente-, otro tanto es frecuente que de varias maneras suceda en el resto del Derecho constitucional europeo.

PATRICIA IGLESIAS JUÁREZ

**VENTURA, Marco, *Italy (International Encyclopaedia of Laws: Religion)*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn (The Netherlands), 2013, 234 pp.**

El libro objeto de esta reseña constituye un auténtico manual de Derecho eclesiástico italiano, aunque tenga la particularidad de formar parte de la voz Religión de la *International Encyclopaedia of Laws* publicada por la editorial Wolters Kluwer. Lo calificamos como manual porque MARCO VENTURA realiza una exposición completa de las normas italianas vigentes relativas al factor social religioso, incluidos los aspectos más relevantes de los antecedentes históricos.

El autor acompaña la exposición con una tabla de abreviaturas (pág. 13), un glosario de términos (págs. 15-18), una relación de bibliografía seleccionada (págs. 225-228) y un índice temático (págs. 229-234). Este último y el glosario de términos son de gran utilidad. El primero ayuda al lector no familiarizado con el Derecho eclesiástico italiano a comprender términos legales y expresiones acuñadas por la doctrina científica que son imprescindibles para entender la gestación, evolución y contenido actual del Derecho